

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/59/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

oluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/59/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo Municipal Electoral, de Joquicingo, Estado de México; en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

### **RESULTANDO**

**1. Denuncia.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, las representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, Estado de México; presentaron queja en contra del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas con propaganda alusiva a su emblema, así como la inclusión de las leyendas "VOTA 1° DE JUL.", en un domicilio del Municipio de Joquicingo, Estado de México.

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

**2. Radicación, admisión y citación para audiencia.** Mediante proveído de tres de mayo del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, ordenó integrar el expediente respectivo asignándole asignarle el número PES/JOQUI/PRI/PAN/080/2018/05; asimismo admitió la queja, ordenó correr traslado, emplazar al probable infractor, y fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar que, en fecha ocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito signado por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante propietario del PAN ante el Consejo General de dicho Instituto, en su carácter de denunciado, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, aportó pruebas y señaló alegatos; de igual manera, se recibió el escrito suscrito por María de los Ángeles Sierra Campos y Ariadna Navarrete Archundia, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 50, de Joquicingo, en su calidad de quejosas, mediante el cual ratificaron su escrito inicial, aportaron pruebas y formularon alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de Ariadna Navarrete Archundia en representación del PRI, en su calidad de quejoso. De dicha diligencia se desprende la incomparecencia del probable infractor y/o persona que legalmente la represente.

Finalmente se desprende del acta que la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas, que fueron ofrecidas por las partes.

**4. Remisión del expediente.** El nueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4464/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/JOQUI/PRI/PAN/080/2018/05,

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral (IEEM).

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**5. Registro y turno.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/59/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**6. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/59/2018, acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral.

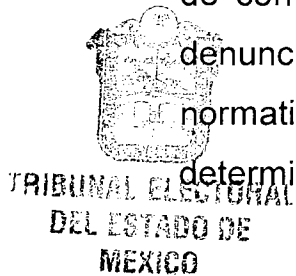
**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido que al dar contestación de la demanda, el denunciado hace valer la frivolidad de la queja instaurada y, en consecuencia, solicitó el desechamiento de la misma; sin embargo, la frivolidad que hace valer se desvirtúa, en virtud que el escrito de queja contiene la relación de los hechos que el actor considera que pudieran constituir una infracción a la materia, así como las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y el posible responsable; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, expuso los hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, materia de pronunciamiento de fondo, el determinar si se encuentran acreditados o no tales hechos.



Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Las quejas en su escrito de queja, esencialmente denuncia los hechos consistentes en:

- Que en diferentes fechas del mes de abril de dos mil dieciocho, realizaron un recorrido por el Municipio de Joquicingo, en los que se percató que en un domicilio particular se encontraban pinta de bardas o paredes que hacen alusión al PAN.
- Que el veintiuno de abril de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, certificó dos pinta de bardas, ambas con medidas aproximadas de dos metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura, en la que

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se observa el emblema del PAN, así como la leyenda "VOTA 1° DE JUL" (Sic), en el domicilio siguiente:

✓ Calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo.

- Que mediante esta pinta de bardas se transgredió disposiciones electorales, por ser conductas ilegales porque generan un posicionamiento y ventaja indebida para el infractor, pues la campaña electoral aun no iniciaba.
- Que el denunciado se encontró promocionando y convocando al electorado a que voten por esa opción política, y que el denunciado no limitó su actuación a los militantes de su partido, como debiera acontecer en la etapa de precampaña.
- Que las conductas realizadas por el PAN, lo coloca a él, en abierta desventaja al igual que a los demás partidos políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que pueda ejercerse, y que dichos actos, constituyen actos anticipados de campaña.
- En vía de alegatos aduce que se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, para acreditar los actos anticipados de campaña. Que no puede ser considerada propaganda electoral para el proceso federal, porque no cumple con los requisitos necesarios, toda vez que el partido político está participando en coalición para el proceso electoral federal.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el PAN se advierte lo siguiente:

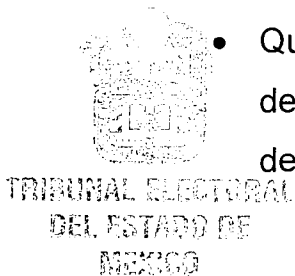
- Que de acuerdo al calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG390/2017, de fecha cinco de

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

septiembre de dos mil diecisiete, las campañas electorales federales iniciaron el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

- Que conforme a la prueba documental pública ofrecida por el denunciante, se advierte que la propaganda cuya existencia se corrobora, no hace referencia a la solicitud del voto para la elección local ni se expone candidatura en dicho ámbito.
- Que dicha propaganda se refiere a un partido político con registro a nivel nacional, que se encuentra participando dentro del proceso electoral federal 2017-2018, cuya jornada electoral será concurrente con la local, por lo que su representado no se encuentra impedido para difundir propaganda electoral en la temporalidad referida.
- Que la denuncia no debió ser admitida por ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda política-electoral; y que la denuncia deviene frívola, por lo que debió desecharse de plano.



**CUARTO. Controversia y metodología.** De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá obre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

**A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la

lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>5</sup>.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

### Medios de prueba.

#### I. De las quejas:

- Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de las representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, Estado de México<sup>6</sup>.
- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/50/02/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del

<sup>4</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Visible a foja 29 del expediente.

Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, Estado de México; de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en un domicilio señalado por las denunciantes; constante de una foja útil por ambos lados, y anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en dos fojas útiles por el anverso<sup>7</sup>.

- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

## II. Del probable infractor:

- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a las instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>7</sup> Visible a foja 30 a 32 del expediente.



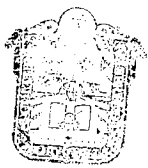
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, **se acreditan los hechos denunciados.**

El partido político afirmó la existencia de pinta de bardas que contienen el emblema del partido denunciado y la palabra "VOTA 1° DE JUL." (Sic), ubicadas en un domicilio particular del municipio de Joquicingo, Estado de México.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOEM/50/02/2018, de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciocho; de la cual, se desprende la existencia de dos pinta de bardas que se publicitaron en el domicilio ubicado en Calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México, y con las características que a continuación se describen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"Se observa un inmueble con casa habitación construida de dos niveles, por la parte oriente en el segundo nivel se encuentra pintada la barda con ventanas color blanco con medidas aproximadas de 2 mts (sic) de alto por 2 mts (sic) de ancho y por el lado sur en su primer nivel se encuentra pintada la barda con ventanas color blanco con medidas aproximadas de 2 mts (sic) de alto por 2 mts (sic) de ancho, en ambas bardas se distinguen los siguientes elementos 1. La barda del segundo nivel se encuentra pintada con fondo color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional pintada de color azul y de lado derecho tiene una leyenda que dice "vota 1° DE JULIO...". 2. La barda del primer nivel por el lado sur se observa la barda que se encuentra pintada con fondo de color blanco y el emblema del Partido Acción Nacional se encuentra pintada de color azul y de lado izquierdo existe la leyenda "vota 1° DE JUL..." (Sic)<sup>8</sup>*

Así, del contenido del acta circunstanciada VOEM/50/02/2018, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en el domicilio referido por las representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, Estado de México; al momento de solicitar la práctica de esa diligencia, se localizaron dos pintas de bardas que reflejan expresiones como: "vota 1° DE JULIO..." y "vota 1° DE JUL..." (Sic).

<sup>8</sup> Consultable a foja 30 de actuaciones.

Por lo tanto, es posible sostener la existencia y difusión de dos pintas de bardas con las características citadas anteriormente, en el domicilio ubicado en calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México; en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

Cabe precisar que, si bien se trata de dos pintas de bardas, las mismas se encuentran en un mismo domicilio, colocadas en el segundo nivel por el lado oriente y la segunda en el primer nivel en el lado sur.

En consecuencia, si bien, se trata de la única prueba de la que se dependen los hechos, ello es suficiente y contundente para generar convicción respecto de la existencia de las dos pintas de bardas especificadas en el acta, ya que se trata de una diligencia practicada por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>9</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII<sup>10</sup>, 196, fracción IX<sup>11</sup> y 231 del Código Electoral del Estado de México, por ende la documental pública descrita tiene valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión, en esa fecha, de dos pintas de bardas.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

<sup>9</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>10</sup> Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

<sup>11</sup> Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

**B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.**

Una vez acreditada la existencia de la pinta de bardas referidas en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de la infracción aducida en la denuncia. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.

- **Marco normativo.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El precepto legal 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

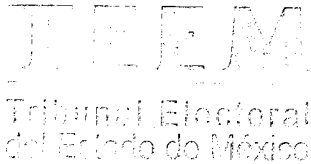
contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Y continuando con la normatividad aplicable se desprende que el Consejo General del IEEM, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*"<sup>12</sup>, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de diputados locales deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho, y en cuanto a las **campañas electorales**, éstas se realizarían entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

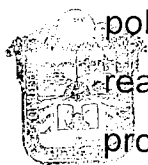
<sup>12</sup> Documento que se encuentra publicado en la versión electrónica de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública de conformidad con los artículos 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y que puede ser consultado específicamente en el siguiente hipervínculo:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep274.PDF>

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña. Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: **i)** la finalidad que persigue la norma, e **ii)** los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un


T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias<sup>13</sup>, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y

subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El elemento **personal** se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento **temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento **subjetivo** está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a

<sup>13</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- **Caso en concreto:**

El quejoso refirió que a partir de la difusión de dos pintas de bardas en Calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México; con propaganda en las que destaca el emblema del partido denunciado y la palabra "VOTA 1° DE JUL." (Sic), se genera un posicionamiento indebido, de manera anticipada, ante el electorado en el presente proceso electoral local 2017-2018, por lo que, desde su perspectiva, se actualizan actos anticipados de campaña.



Ahora bien, para determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña, es necesario analizar los elementos contenidos en el mensaje para determinar si vulnera o no los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

El **elemento personal se actualiza** en el caso concreto, respecto del denunciado, en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio en el presente caso, que el PAN es un instituto con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto, en consecuencia, al tener esa condición, es indudable que se acredita el elemento personal.

En relación al **elemento temporal, éste también se estima colmado**, lo anterior dado que la difusión de dos bardas, se tiene por acreditado que aconteció el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, tal como se desprende



# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

del acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en tal virtud se desprende que tal difusión se realizó previo a la etapa de permisibilidad para promover el posicionamiento ante el electorado en general (comprendida del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso)<sup>14</sup>.

Por último, en relación con el **elemento subjetivo, se encuentra colmado** porque el contenido de la publicidad, se advierte que se encuentran dirigidas a la solicitud del voto en favor del PAN.

Así, de la valoración de las constancias del sumario, este Tribunal estima que el contenido de la propaganda denunciada está encaminado a realizar un llamado explícito al voto a favor del PAN para la jornada electoral que será celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho; advirtiéndose de manera explícita e inequívoca de la propia propaganda; por lo que, dicha publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral, difundida antes del inicio de la etapa de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es así, ya que la propaganda denunciada contiene dos elementos o expresiones, a saber las palabras: "vota 1° DE JULIO..." y "vota 1° DE JUL..." (Sic) y el emblema del PAN<sup>15</sup>.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el vocablo "VOTA", según el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo votar, el cual lo define como "1. *Intr. Dicho de una persona; Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas*"<sup>16</sup>. Por tanto, el significado de la palabra vota, advierte la connotación consistente en que

<sup>14</sup> Conforme al Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", las precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de marzo, mientras que las campañas se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Tal y como se advierte de las imágenes contenidas en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral No 50, del Instituto Electoral con sede en Joquicingo identificada con el folio VOEM/50/02/2018, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

<sup>16</sup> Real Academia Española, 2018. Diccionario de la lengua española (23.a ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFOIA>.

una persona externa su voluntad o decisión a través del voto en un acto específico. Complementa la citada palabra la expresión "1° DE JUL" (Sic), que contiene la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso.

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del PAN, lo cual lo hace plenamente identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al mencionado instituto político.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que el partido denunciado, a través de dicho mensaje, expresa la intención de que el ciudadano emita su sufragio en su favor el día mencionado.

Ahora bien, de los elementos referidos, se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del PAN; ello se considera así, ya que, en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota", la fecha indicativa de la jornada electoral y el emblema del PAN, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarían a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva,

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>17</sup>.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ende, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>18</sup>.

Bajo esta tesitura, se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar al voto a favor del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al PAN; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

# T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, **se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, objeto de la denuncia.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que *"(...) dicha propaganda se refiere a un partido político con registro a nivel nacional, que se encuentra participando dentro del proceso electoral federal 2017-2018, cuya jornada electoral será concurrente con la local, es decir, el 1 de julio de 2018, por lo que mi representado no se encuentra impedido para difundir propaganda electoral en la temporalidad referida, para llamar al voto o difundir su plataforma electoral, sin que ello vulnere la normatividad electoral local"*<sup>19</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Contrario a lo que asevera el denunciado PAN, se desprende que éste se encuentra sujeto a la normativa jurídica electoral local, pues está conteniendo para los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral del Estado de México. Exposición que a criterio de éste Tribunal incide, invariablemente, en la solicitud de apoyo en su favor, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía, y que, al análisis del contexto, se obtiene una afectación en la equidad de la contienda, pues se ha expuesto propaganda electoral en el lapso de tiempo que el Código Electoral Local establece como prohibido.

En tal virtud se desprende que el denunciado parte de una premisa falsa, toda vez que el artículo 245, en relación con el 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México prohíbe la realización de actos anticipados de campaña. Luego entonces, no pueden considerarse como válidas sus manifestaciones, respecto de que dicho acto se encontraba al amparo de la legislación electoral al supuestamente pertenecer a propaganda electoral de un proceso electoral federal.

<sup>19</sup> Visible a foja 46 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este orden de ideas, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Regional Toluca, en ST-JRC-58/2018<sup>20</sup>, en el que expone que no es indispensable que la propaganda denunciada deba especificar la elección, pues no es un dato indispensable para estimar cometida la infracción, ya que hace referencia a la fecha de elección y a un contendiente (el PAN), lo que le reporta un beneficio en el contexto del proceso electoral local en curso; lo que se requiere conocer es si se encuentra expuesta durante el periodo prohibido por la legislación electoral.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado la existencia de propaganda electoral en dos bardas que infringe la normatividad electoral, en virtud de que las mismas se encontraron colocadas de manera anticipada al periodo de campaña previsto en la ley electoral, sin que importe si se pertenece o no al proceso federal, por virtud de que, el presente procedimiento atiende, como uno de sus fines, evitar el impacto visual de promoción en el electorado fuera de los tiempos permitidos, a efecto de garantizar equidad en la contienda. De ahí que **resulte válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el quejoso.

### C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda electoral de promoción del voto colocada de manera previa a la campaña, en el Municipio de Joquicingo, lo cual viola la normatividad electoral: de manera específica el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por ende se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido denunciado.

Luego entonces, este Tribunal toma en cuenta que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del PAN, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la

<sup>20</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0058-2018.pdf>.

**J E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

difusión de la propaganda acreditada, el partido denunciado se benefició de la misma, al existir mensajes que contienen el emblema que lo identifica, así como un llamado explícito al voto.

Por lo tanto, se concluye que al estar acreditada la existencia de la difusión de la propaganda denunciada en las dos bardas y la falta de deslinde por el infractor, en consecuencia es dable determinar que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la responsabilidad del presunto infractor por cuanto hace a la difusión de la propaganda denunciada.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Con base en la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en las bardas referidas, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de infracción y así graduar debidamente la sanción.

Lo anterior y que una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los

principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En tal virtud, es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la

sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya

elevando

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, indica que son infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del PAN al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de la propaganda del PAN, se llevó a cabo a través de su difusión en la pinta de dos bardas ubicadas en calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México; con las palabras: "vota 1° DE JULIO..." y "vota 1° DE JUL..." (Sic) y el emblema del PAN.

**Tiempo.** Se acreditó la existencia de la propaganda el día veintiuno de abril del año en curso; es decir, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

**Lugar.** La propaganda electoral fue encontrada en dos bardas de un domicilio particular, ubicado en: calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México.



### II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La falta cometida por el PAN es de acción, al haber difundido propaganda electoral en tiempos prohibidos en dos bardas del Municipio de Joquicingo, Estado de México, en los que promovió su emblema así como expresiones que de manera explícita solicitan el voto a su favor, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

### III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. Así mismo, la propaganda denunciada transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el presunto infractor, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña.

#### IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al PAN, consistente en la difusión de propaganda electoral en dos bardas, fuera de los plazos establecidos por la ley, tal conducta contraviene el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, pues tutela el principio de legalidad y equidad en la contienda.

En efecto, si la intención del legislador fue proteger la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, en consecuencia, la difusión de dicha propaganda en la etapa previa a su inicio oficial ocasiona una afectación a la contienda electoral, al existir una exposición indebida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### VI. Beneficio o lucro.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable, sino un posicionamiento indebido ante los demás partidos políticos, lo anterior ya que se acreditaron actos anticipados de campaña, sin que ello pueda ser determinado con parámetros objetivos para medir el nivel de ventaja sobre otros partidos políticos.

### VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira<sup>21</sup>; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa<sup>22</sup>.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado de verificar que la difusión de su propaganda se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como antes del periodo de campaña, con base en los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.



### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

### X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como leve; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.


<sup>21</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

<sup>22</sup> Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

## XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código comicial local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para tal efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como elementos mínimos para la actualización de la reincidencia como agravante en una sanción, la existencia de una resolución que haya quedado firme, emitida y ejecutoriada con anterioridad a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza<sup>23</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

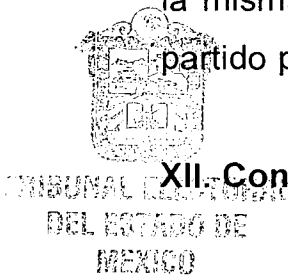
Ahora bien, en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México se invoca como un hecho notorio, que en el expediente **PES/44/2018**, resuelto por este Tribunal, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, **se sancionó con amonestación pública por la actualización de actos anticipados de campaña al PAN en el actual proceso electoral** y se ordenó el retiro de la propaganda denunciada. Dicha sentencia fue controvertida por el partido sancionado, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México<sup>24</sup>; en fecha veinticuatro de abril del presente año, integrándose el expediente **ST-JRC-58/2018; resuelto el ocho de mayo de esta anualidad**, confirmando y quedando firme la sentencia impugnada, que también se invoca como hecho notorio.

<sup>23</sup> **Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>24</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

En este contexto, queda claro que para ser reincidente, es indispensable que la nueva conducta sea cometida con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada de aquella en la que se sancionó al infractor por la comisión de una falta similar a la que se está sancionando nuevamente.

Lo anterior en la especie no acontece, puesto que si bien, en el procedimiento especial sancionador PES/44/2018, el partido político infractor ya fue amonestado por actos anticipados de campaña derivado de una pinta de barda en el Municipio de Joquicingo, Estado de México; y que existe resolución del expediente ST-JRC-58/2018 que confirmó y dejó firme la sentencia impugnada; también lo es que, la conducta denunciada que nos ocupa se ejecutó el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, por tanto dicha conducta, es anterior a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca por la misma falta; de ahí que, es claro que no se acredita la reincidencia del partido político denunciado.



#### **XII. Condición económica.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **XIII. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto,

debe imponerse una sanción que disuada a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XIV. Individualización de la Sanción.**

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.

Por ende, tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al PAN debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471 fracción 1 inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Bajo este contexto, se advierte que una amonestación como la que aquí se establece constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en

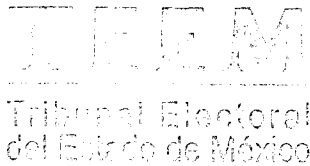
curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico
- Fue proyectado en dos bardas en un mismo domicilio.
- El tipo de falta cometida es de acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Joquicingo, Estado de México, y toda vez que no existe constancia en el expediente que se resuelve de que el denunciado hubiese realizado el blanqueamiento de la propaganda que ha quedado acreditada, se ordena al PAN, el blanqueamiento de las bardas motivo de la denuncia, ubicadas en la calle León Guzmán s/n, segundo barrio del Municipio de Joquicingo, Estado de México. Lo anterior, dentro del plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar de forma inmediata, a este tribunal, sobre su cumplimiento.

Para efecto de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, para que dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado; y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su blanqueamiento a cargo de las ministraciones del partido político infractor. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV ; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA** públicamente al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Partido Acción Nacional, el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **VINCULA** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda en términos de lo dispuesto en esta resolución.

**QUINTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 50 del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los





demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

